

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00145-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043</p> <p>Hoy 10-11-2023 Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d51b3e4949daf2dd8c42e6a6f3f4044cf74c8a6371b65a41b4393dc1896bdb**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA STEFANÍA CANALES SUÁREZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00227-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091dd4f17e28451bec02943df725722ee568c4899f5b40942e82025ebc2879ff**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS DIAZ GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00428-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante tendiente a la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 19 de julio de 2023, se dispuso modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 31 de marzo de 2023 la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$119.195.497) por concepto de capital, más CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$112.528.133,83) por concepto de intereses moratorios. Así mismo, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, se aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$1.060.000.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito radicado el 26 de octubre de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto.

Por su parte, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2023, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo informó que ese despacho puso a disposición de este proceso, el título judicial No. 1 por valor de \$232.883.630.

Revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000767441	08/11/2023	\$232.883.630

Atendiendo lo anterior, se ordenará la entrega del referido título judicial a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

Entréguese a la apoderada de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000767441	08/11/2023	\$232.883.630

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981fd8386594b5d977b998e11b57a73aa9296cdad9ebf3f592599dcff400ee8**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: CARLOS DIAZ GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00428-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió ADICIONAR la orden de embargo emitida en la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de julio de 2023, en el sentido de precisar que no podrán ser objeto de embargo i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por secretaría continúese el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo resuelto por el superior.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a6836fc6b194e3a6e2c0800102d7f4ba984b56eb8a82e16d487efdda7c07**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00459-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a32dfc517e32730d553671fd9ece2d0ef2c9ed9f380e9a7108771f101f988**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO Y OTROS  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR (llamada en garantía la PREVISORA S.A.), E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA (CESAR), CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. (llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.) y SALUD VIDA E.P.S.  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00536-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>          Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>          ERNEY BERNAL TARAZONA          Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780a58543c3bc9b3198a926a9d57de65d82d16d143b490a5942ba335638d0ed**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: BLADIMIRO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN  
TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00015-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 06 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72637d33e1e3a70a619881050120b4dfdba489f0fa724b28a38b603d5d8e714**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00175-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tiene como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** de acuerdo con la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si el Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR”* expedido por el Concejo Municipal de Valledupar es contrario al ordenamiento jurídico o si por el contrario dicho acuerdo fue tramitado y expedido conforme a los requisitos legales y constitucionales.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043
Hoy 10-11-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a7886683c095146610f3511c8ab3a4f409404523d43d0c847c7bbff68d62e**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETSY LEONOR USTARIZ CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00194-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f1a0ae00f0cb62475e61b642e26147a7363f83c4eef0df9b0f93f2e205cbbc**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENITH ARDILA CASADIEGO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00211-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c62e278d93d43a1cc062ea5c54df74d02318636854bbdc098e40611fcd94f4**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00215-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff37e932e7afda61dd0b4447f8d3aa6853f01d0dba03dbbe1d1f9a402ec5b254**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00216-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92c08cf556e2ff95b41e7d75e80e0ec5872c5a9c646679138f1b545812dcb3**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00217-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d29f7c125f75625f7567cbdaa8b0298804de9d70e40101635591c617c38b17**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00220-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d8451640c345804aa353b2fed7485a416d0244e7d56bf11c5c0143b7e60ce**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONIDAS LARA RAMIREZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00320-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af8307d46e7f3197aa4fb16f7b504c14fc7ec6e90111edbea97c099a16b2ca**  
Documento generado en 09/11/2023 01:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ORTIZ ZAMBRANO  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00012-00

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, pues se requirió allegar la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, así mismo, se advirtió que no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

### SUSTENTACION DE LO PEDIDO

El apoderado de la parte demandante pretende que se reponga el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2023, que inadmitió la demanda, siendo el argumento central que no se aportó la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad y el envío de la demanda y de sus anexos de manera concomitante al demandado, con ocasión al parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, señala que, en el auto recurrido, si bien se mencionó que se pidió la medida cautelar, no se le imprimió el trámite de urgencia que prevé el artículo 243 del CPACA. Por ende, la inconformidad se enfoca en la omisión de endilgarle el carácter de urgencia de la medida cautelar, frente a ello, el recurrente destaca que los actos acusados obedecen a sanciones económicas impuestas por la autoridad de tránsito demandada, con los cuales la demandada se apartó del procedimiento legamente establecido.

En el mismo orden, se menciona que al demandante nunca se le envió el comparendo ni su soporte y a pesar de ello fue sancionado, siendo en la actualidad actos administrativos que corresponden a títulos ejecutivos que en cualquier momento se pueden ejecutar contra el señor JAIRO ENRIQUE ORTIZ ZAMBRANO, embargando sus bienes, dineros en cuentas bancarias y hasta el mismo vehículo de su propiedad de placa No. AKK-464. Por consiguiente, el apoderado del demandante solicita reponer el acto demandado y correr traslado de la medida cautelar a la entidad demandada de manera previa a su resolución.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El apoderado de la parte demandante argumenta el recurso en que la medida cautelar que solicita tiene el carácter de urgente, en síntesis, en que no era necesario dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, por lo que, a su juicio, debía procederse a la admisión de la demanda.

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".



En primer lugar, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

En el asunto sometido a estudio, a través de proveído de nueve (9) de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que el actor acreditara el requisito de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, además, que se aportará la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es una medida cautelar de naturaleza previa, pues no se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda, sino que es concomitante con la misma, razón esta para que no se decrete antes de la notificación del auto admisorio, excepto cuando se cumple el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA. Las medidas cautelares de naturaleza previa son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado que puede verse afectado a raíz del conocimiento del proceso por la entidad demandada, lo cual no ocurrió en este caso.

En razón de lo anterior, este Despacho NO repondrá el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2023, que resolvió inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83a15384485d85b142c2b17a4dff06c6c3c6f50c63f146b5f73837dc6d924e**

Documento generado en 09/11/2023 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDA ANGARITA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 22 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf63091bb959135ce649728c9232e2516364608ccd361292143e25d3788ab7**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00078-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p align="center"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p align="center">_____          ERNEY BERNAL TARAZONA          Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b00c33ed41e9a010dd28948c1c9032a4ddee07b80a4458caa48d223a58318f**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 30 y 32 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b0c40c4c8b518f640993b3be3c2a932ff5f683a3ae15368c96b16656f26b6e**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER LEONOR GUTIERREZ GUILLEN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 31 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13e5bc58180b7c8e7ce7a5a33a82c25273d887d568ca01f1cfa9c1deafdc7c**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAYDER ANTONIO VILLALOBOS CAMPO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfbf93278f5a1a9c79454bf513eb0b5fe930c4d131a2c5bfbbc51dc1be58f5**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO JUAN MARTINEZ MACHADO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Cesar, visibles en los numerales 30 y 32 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63014c609b259a257447f1e7129075fb9146cc486fd545e0e5dc5169a2b73bb6**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ARTURO MACHADO PAVA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043</p>
<p>Hoy 10-11-2023 Hora 8: 00A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4121be0f8874544281a7677ed054ed6053db3adb1d6b1bc26bb362a937ea788**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOEL ELIAS SANTIAGO BARRIOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008257006c60cdedfe7821290a2eb2e8e9d4a28eff77142eb69e544c46727cf**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ALBENIS PACHECO DURAN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 30 y 32 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f1a1edc3d5a1058dcf7ee8e2877ca83ed587e72271467776c92a17df34037**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIS DEL CARMEN HOSTIA PUEBLO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba10f3117c9c657d017746a8e725a6f580575d06764896a55ba1af79ce43ec3**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YALCIRA HERRERA BETIN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060d4f1e7fefe5ef0f720f3de13ac682c9d3ff30ba48287fbee94db4aa43f2da**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO YAÑEZ OVIEDO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Cesar, visibles en los numerales 30, 32 y 33 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80fc675a1acb59529f68142bfc023677b79981f32a88c4a379a63cf450408ae**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO QUIÑONES FLORIAN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Cesar, visibles en los numerales 30 y 32 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586aa7856275b45e4587afef13f2cca502f263da889b9cbd5880bc413f6c73b6**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MISGLEIDIS GARCIA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 07 de noviembre de 2023 manifiesta que desiste de la práctica del testimonio de los señores JHON JAROLD QUIROZ, DAVID LEONARDO CARVAJAL SUAREZ, JAIRO TORRES PEÑARANDA y JORGE LEONARDO ARIAS TORRE, los cuales fueron decretados en la audiencia inicial. Frente a lo anterior, el despacho considera procedente dicho desistimiento en virtud a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se considera innecesario realizar la audiencia de pruebas que está programada para el día 21 de noviembre de 2023 y por ello se prescinde de su práctica y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETHASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe603b53c240194f21c3b3e9a5fb55f95d97404b5e022eb4914d1f7c588922b9**  
Documento generado en 09/11/2023 01:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE PEYNADO TRILLOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)*”

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9c1ce76e99631ea8e61c7a13895cdf5d369eccc719ea7ea6a11f82fb49c6d**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZULETA SIERRA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00129-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*  
(...)”

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b9e290e43cdfabaa52e1c5452845618b5b40aa427434335fa3246fc00a8ca**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: SIN IDENTIFICAR  
DEMANDANTE: AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS Y HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00147-00

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencia para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente caso, los señores LUZ MARY ROMERO AVILA, PRESENTACIÓN PABA ROBLES, LUZ DARIS AGUIRRE DE SURMAY, ANA ROSA AVILA PEDRAZA, ROSARIO MEJIA GRANADOS, MELVINA ANGARITA ANGARITA, AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS Y HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ORDINARIA LABORAL, a través de la cual reclaman el pago de unas acreencias laborales denominadas horas extras, recargo nocturno y dominicales y festivos, presuntamente generados desde abril de 2015 hasta diciembre de 2019, derivados de su vínculo laboral con la ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO.

Realizado el reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022, inadmitió la demanda, concediéndole el término de 5 días a la parte actora para subsanarla. El fundamento de la decisión fue el siguiente:

*“(...) Por lo tanto, para el caso de esas demandantes, LUZ MARY ROMERO AVILA; PRESENTACION PABA ROBLES; LUZ DARIS AGUIRRE DE SURMAY; ANA ROSA AVILA PEDRAZA y MELVINA ANGARITA ANGARITA, es la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que debe dirimir las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por ellas, pues ostentan la calidad de empleadas públicas.*

*A contrario sensu, para el caso de los señores AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN ATUESTA BARRERA, al desempeñarse como celadores de la E.S.E., ostentan la calidad de trabajadores oficiales y, en consecuencia, es ante esta agencia judicial que se debe seguir tramitando el libelo genitor.*

*Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que modifique el libelo genitor en todos sus acápite, teniendo en cuenta que ante este Despacho solo se*



*puede proseguir la litis respecto de los señores AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN ATUESTA BARRERA”.*

Atendiendo el lineamiento trazado en la anterior providencia, la apoderada corrigió la demanda, razón por la cual el referido Juzgado, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022 la admitió únicamente en relación con los demandantes AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN ATUESTA BARRERA. Realizada la notificación correspondiente, la entidad demanda presentó la contestación de la demanda y la apoderada de la parte demandante presentó la contestación de las excepciones propuestas por la demandada.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, resuelve declarar su falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite de la demanda, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (reparto), a través de la oficina judicial.

Una vez efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado Administrativo, quien desde ya manifiesta que propondrá el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

Lo primero que debe aclarar el despacho es que la parte activa de este asunto la conforman los señores AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN ATUESTA BARRERA. Ello, teniendo en cuenta que si bien la demanda inicialmente también presentaron las señoras LUZ MARY ROMERO AVILA, PRESENTACION PABA ROBLES, LUZ DARIS AGUIRRE DE SURMAY, ANA ROSA AVILA PEDRAZA y MELVINA ANGARITA ANGARITA, lo cierto es que mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana las excluyó de este debate procesal, dejando únicamente como parte actora a los señores CLAVIJO CONTRERAS y ATUESTA BARRERA, demandantes en relación con los cuales se subsanó, se admitió y se siguió la demanda. Luego, en esta oportunidad solamente se hará pronunciamiento en relación con el vínculo laboral de los referidos señores con la ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por el Juzgado laboral de Chiriguana en el proveído de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual declaró la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, considera el despacho que los mismos no se acompasan con la realidad fáctica de la demanda ni con lo consignado por el mismo Juzgado en la providencia de fecha 2 de marzo de 2022 por medio del cual inadmitió la demanda, como pasa a explicarse.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que este asunto NO es de aquellos en los cuales se persigue la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, por lo tanto, no es aplicable el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021, reiterado en el Auto 406 de 2022<sup>1</sup>, a través del cual dirimió “*un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que se perseguía la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes, estableció como “Regla de decisión”, que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este tipo de procesos*”.

En el asunto que nos convoca, lo que se persigue es el PAGO a favor de los señores AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA,

---

<sup>1</sup> Providencias en las que se basa el Juzgado Laboral de Chiriguana para proferir la providencia de fecha 17 de marzo de 2023.

de los conceptos laborales denominados horas extras, recargo nocturno y dominicales y festivos generados durante el periodo de abril de 2015 a diciembre de 2019, derivados del contrato de trabajo que tienen con la ESE demandada.

En relación con la existencia y certeza del vínculo laboral como trabajadores oficiales de los demandantes con la ESE demandada, se tienen i) las certificaciones expedidas por el Técnico operativo de la ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO obrantes a folios 236 y 237 del numeral 04 del expediente digital, donde consta que su vínculo es través de contrato de trabajo; y ii) el Manual de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, en el cual consta que la naturaleza del cargo desempeñado por los demandantes (celador) es de TRABAJADOR OFICIAL (folio 42 del numeral 4 del expediente digital), vínculo que se reitera, no se encuentra en discusión dentro de este asunto, pues de este es precisamente que se deriva el reclamo de los conceptos salariales de horas extras, recargo nocturno y dominicales y festivos. Tanto es así que el Juzgado Laboral de Chiriguana inicialmente asumió conocimiento del asunto en relación con los demandantes CLAVIJO CONTRERAS y ATUESTA BARRERA, precisamente teniendo en cuenta su calidad de trabajadores oficiales.

Así las cosas, atendiendo al conflicto que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo verificado con las pruebas obrantes en el expediente, los señores AZARIAS CLAVIJO CONTRERAS y HERNAN SEGUNDO ATUESTA BARRERA ostenta la calidad de trabajadores oficiales, estando sometidos al Código Sustantivo del Trabajo, y en esa medida, al no ser empleados públicos, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico frente a unas prestaciones laborales que se reclama en relación con unos trabajadores oficiales.

Con base en lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto negativo de competencia, para lo cual remitirá el proceso al a la Corte Constitucional, para que sea decidido, como lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, por lo cual se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional, para que sea resuelto el conflicto.

Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892759f14be74a060a73d369bfbf448b013e20fa5cf932f0083800e6c0c8b87b**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA CHINCHILLA SANTIAGO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00151-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora NUBIA CHINCHILLA SANTIAGO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd831a8dfe3cbb9edd2f6f79724a95ba2b3bcc9662b180c9bdf688f542cf5d**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEDIS INES VEGA SARABIA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00154-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c45803d9664fe8ed894130d5bcc964a953da5a62e75a519f01fd709c87f94**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXIS VILLAFañE CADRAZCO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00159-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe0097f42093c5a691c83c427dea08706d3b46dba386bd09ea4f91f5f404fe9**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMIRA ESTHER RESTREPO GALINDO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00160-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)*”

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>043</u> Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a064ba5eb8d7c642de4df47c6bad59d2890303a156caafe041fb474b73171265**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RINCON MEJIA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00161-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de2f58170a5ca376ddb401621d22a7424be0718d009b3f77994c684ed10132**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS ESPAÑA GOMEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00163-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9402f1f000bc8e05ea8bf6a033e0ac39799874d0c211a63de34a858769876c9**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CERVANTES LEON

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00164-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227cead3a57f080f6b48016c4d3937ce16042386fd31cca9215280f9addec48**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY PAOLA CASTILLA VIDES

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00166-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce2296a33bddd45b5545d6e5b96cf701098618da200f694cc080bb9ae5586b**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00176-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d07b9deb00dbe06573efc28c499b1a6514518ef8d31594e37d9ba6ab84246**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INES ANGELICA LOPERA CASTRO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00177-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcbd1363643aef77f55cd1b321d80bc191500f625a4421eb9f77f73ca1b8fa8**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YUREINIS VACA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00178-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d4b54ab01c8052341ca7058ceb2dd8c40044fc47aec6b5e81ff2559d560ae6**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIANELA PRADA DURAN

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c2795a77cf68c4ee51a5b11e3047d495bd3936f032449a554cf29182cd9f7**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL TORRES CASTILLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00181-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ec099d139d125cf0f3b673b4d4ada4b0e9035d10822c96db8211aa565cb652

Documento generado en 09/11/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CEILA MONCADA DEL REAL

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00183-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65677311d4b4f8f24f53614157be365afde57858e48f3c465518c11e2e013f**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADY SMITH CAÑAS ORTEGA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00184-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7474ddc95d567fae3209c355ff45538fb61b57e308deb72a6027fd3c0a8d730a

Documento generado en 09/11/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOLLY JARABA DAVILA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00186-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04e0a7d7d09108bf200bac66b454934077c6e721ce4b05c9a7f12e4b878a179e

Documento generado en 09/11/2023 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL AIDIN LOZANO LOZANO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa59c318552b77552044f765bea9b0f82e685541b4801eabab4d17abf8d0217

Documento generado en 09/11/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA MORA GARZON

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00188-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a164975a0d2642eed1ae19187c0d3fbd2ac49fbaa83889e13d35147bc05cff2

Documento generado en 09/11/2023 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEINADO SANCHEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00189-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00AM.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefee70814517068f5337ebb28976766f2e1c2f56c438aa20318d2df28235a69**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00191-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a07c5f979fad4ba6c25ea0448e61020c6b258436f130679abb07d9fa4458a4f

Documento generado en 09/11/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIOLA CASADIEGO TORRES

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00192-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, el despacho profirió sentencia dentro de este asunto, negando las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el mismo sería sustentado conforme al artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en este caso, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de octubre de 2023, notificación efectuada de conformidad con el art. 202 del CPACA, por lo tanto, el término de diez (10) establecido en la norma antes citada, venció el 02 de noviembre y el recurso de apelación que fue presentado inicialmente por el apoderado de la parte demandada en esa fecha, NO FUE SUTENTADO, tal y como lo exige el artículo 247 antes citado.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ el recurso de apelación interpuesto el día 19 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho en diligencia de la misma fecha, por NO haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre 2023, por no haber sido sustentado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRES QUINTERO MIRANDA al poder conferido por el Departamento del Cesar dentro del presente proceso.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52481141fc2eb238670e7daf33b588b44d17c6446f8c406b678eec8946136aa**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA GONZALES REBAYO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00193-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora CAMILA ANDREA GONZALES REBAYO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838efe989c3b5d9b72e418b227c5abd28ffa0407a505a4efc1cad9667e53d7d**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN MARIA SANTANA CHINCHILLA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00194-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora CARMEN MARIA SANTANA CHINCHILLA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501a6228490d9a6244384c82df7cce7701c02c56c7f95493862bd83cab784a5**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE EMILIO PEREZ DURAN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00195-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor JORGE EMILIO PEREZ DURAN en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d5504068ba9745ed20443cac4f3e82549c277d9c2e901bc81c16a82af5be4**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOZAINÉ DEL CARMEN CHINCHILLA OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00197-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora JOZAINÉ DEL CARMEN CHINCHILLA OSORIO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5a7afb5150faf170822791e8306054a370944d2f917c88baf374831ea65b2**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00199-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7696357af0496b63bf2e4e632cbd766b81be3ddd1a83f9e8aa90abb7c0492**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FARIDE CECILIA NAVARRO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00201-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora FARIDE CECILIA NAVARRO MARTINEZ en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10be0223884b6d2fedca3d40acd63f46dd58c1a88406060ef2f62b17f9f0073**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR OSORIO CASADIEGOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00203-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor CESAR OSORIO CASADIEGOS en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006bf8629f25c4262308e6b89c9fe00308ffb4e5c799a72def858f2b5f5f47cf**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DOMERIS ROCIO SOTO LEON  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00204-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora DOMERIS ROCIO SOTO LEON en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f437e1f4f33dacbc46c417caaae19c08382840a4451ff442b58888daed85e9b**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO PEREZ LOZANO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00206-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor DAGOBERTO PEREZ LOZANO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83f5e367b97af6a6812fb904e30d5c352e87a8fbb014d3e0aa9b0897674c6b**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIA TRIANA SEQUEDA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00207-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora ELVIA TRIANA SEQUEDA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27acbacc570f06aa9fcb3eaede2dfcbbb42abb0a93921d8844b4fd613a7d062**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MORENO HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00208-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor JAIME ALBERTO MORENO HERNANDEZ en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c1af6438d78902fef1faa4348871ab3b2ab997a40461e0c8d720627013b95**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO ANGARITA PLATA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00209-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor HECTOR JULIO ANGARITA PLATA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff794d0346b6deba7e1ac3f55d1c41eaa03d737ea31c321feda11d096245158**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA STELLY QUINTERO MEJIA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00210-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora MARIELA STELLY QUINTERO MEJIA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544220fcb4ab0c26aa4b11ecb15963f96e2e50d23d1121fc0fbcae75070daf1**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARUJA ARAUJO MONTEJO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00213-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora MARUJA ARAUJO MONTEJO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d21e340906a701c856aae0656cd93924da2311ea55f0c514d672cd5d66f8a**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ORTEGA CORREA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00213-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor RAFAEL ORTEGA CORREA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf9c35e3cef2a6c6f464f5b4a8a578444d9edb8ebfab4ea431372f9a5063f**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUDY PAOLA ALDANA CESPEDES  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00214-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora JUDY PAOLA ALDANA CESPEDES en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62a23e55cff65d0db5e6f3bda6bd277906e1553666997e5dc797355dba4f1a**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRIABETH BOLAÑO MINDIOLA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00216-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora IRIABETH BOLAÑO MINDIOLA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd98dfc4c3be1a5851baa02e63ecc9e93bbbed16a78cd40d35be7d131b5c1**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00217-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5bfc27cd114dda3368169ba032a91a7937a9f8545c8c50afa41886e3e60e7b**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH DIAZ RAMOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00218-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora ELIZABETH DIAZ RAMOS en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901bfd71e51102a5805de2fbef96d0b13e4c02ab9f0b5ac37155cc70d79af0**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUMAR VARGAS PAYARES  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00220-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor NUMAR VARGAS PAYARES en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34da2a55395fee3e6ce20590f127a9d158216ed342a0d481f719943e276f96**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMA MARIA CHACON LACERA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00221-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora ALMA MARIA CHACON LACERA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b61e57ecfb7dedf679121c1e83809c3e8cccf88d551bd694ec2da0d33919**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00247-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f43cc41e320a1c74826910dfb7c2f9050ec271e6d8a7998b6317b9489a4837f**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ULDEMIR ANTONIO ZULETA BAQUERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00249-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor ULDEMIR ANTONIO ZULETA BAQUERO en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ab443eae72f34f0c23c109ef040adc510ea741d29053c3a9ec0ecbc9334ff**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00312-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional para efectos de demostrar la fecha de la consignación de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, así como de los trámites efectuados para efectos de realizar la liquidación de las mismas, no obstante, considera el despacho innecesaria la práctica de dicha prueba, en virtud de que en el expediente obra todo

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



el material probatorio necesario para resolver el litigio, atendiendo lo resuelto recientemente por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en la sentencia de Unificación SUJ-0332-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 dentro del radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01, sentencia que se acogerá integralmente en esta oportunidad, por lo anterior DISPONE:

**PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

**TERCERO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70636d2545e37e6646b8168e9d59086ccee47d048aefd421429b66c5a2584159**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR

VINCULADOS:

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00394-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes demandante, demandada al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **veintiocho (28) de noviembre de 2023 a las 4:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, las partes y el Defensor del Pueblo, un día antes de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ENEL HERNANDEZ VERGEL como apoderado del Municipio de Pailitas- Cesar, en virtud y para los efectos del poder otorgado, visible en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efcf5a7d8337f8f8842f110386d8ee93c7577658b64b687172db067ac437e62**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: SIN ESPECIFICAR  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS CUJIA VILLAZÓB  
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP Y SOLIDARIA TEMPO EXPRESS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00399-00

El despacho AVOCA conocimiento del asunto procede a inadmitir la demanda instaurada por EPIFANIO ANTONIO VARGAS ROYERO, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderado judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien, la admitió y admitió el llamamiento en garantía efectuado por las demandadas. No obstante, a través de providencia de fecha 24 de julio de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2021 inclusive y se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2),



acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, a partir del auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2021 inclusive, por la razón expuesta.

Segundo: Inadmitir la demanda.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84689fea9ccccc39a549b0cbfc8c1e6caf4e7490d9a5935fa340d24196b70400**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA CAROLINA MONTERO GUERRA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00411-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior se asume conocimiento del asunto y se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado al abogado RAFAEL JOSÉ FRAGOZO SAJAUD por parte de los señores BLANCA CAROLINA MONTERO GUERRA y CARLOS ALBERTO CARMONA ROMERO (quienes actúan también en representación de su hija menor de edad VALERIA SOFIA CARMON MONTERO) para que en sus nombres y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Valledupar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Así mismo, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e06be8b858e7903787d9d16ac2eaf2fe40250636c36c948046390649696658**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIONICIA MARGARITA ARIAS ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00412-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 166 numeral 2 ibídem, establece que a la demanda deberá acompañarse “(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los demandantes a los abogados HERNANDO GONGORA ARIAS y RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para que en sus nombres y representación presenten demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, se advierte que los poderes aportados ( a excepción del poder otorgado



por la demandante EDILMA MARIA ARIAS LUQUEZ), no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando en debida forma los poderes otorgados por los demandantes (a excepción de la demandante EDILMA MARIA ARIAS LUQUEZ), para efecto de proceder con la admisión.

2.- Así mismo, pese a que se mencionaron como pruebas documentales aportadas, no se allegaron las copias de los registros civiles y cédulas de ciudadanía enunciadas en los numerales 1 a 43 del acápite de pruebas de la demanda. Por lo cual se hace necesario que dichas pruebas sean aportadas, en virtud del artículo 166-2 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d5c4b7c6832928cf58c15160e75680632578c327dad1d3148f83df17a1dfe**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TELMIRA SANTOS GARAVIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00427-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1.- En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los demandantes a los abogados HERNANDO GONGORA ARIAS y RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para que en sus nombres y representación presenten demanda de



reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, se advierte que los poderes aportados ( a excepción de los poderes otorgados por los demandantes TELMIRA SANTOS GARAVIZ y ERIBERTO CONTRERAS SANTOS), no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando en debida forma los poderes otorgados por los demandantes (a excepción de los demandantes TELMIRA SANTOS GARAVIZ y ERIBERTO CONTRERAS SANTOS), para efecto de proceder con la admisión.

2.- Así mismo, pese a que se mencionó como prueba documental aportada, no se allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, el cual fue enunciado en el numeral 13 del acápite de pruebas de la demanda. Requisito que se torna obligatorio para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que lo aporten.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50997e7c13a131299dd4696cef1005223ddcfcfb2cc12633e5d3d2a5cbe28b8**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO GUERRERO MENESES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
RADICADO: 200013333-005-2023-00430-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> ANDRÉS ALFONSO GUERRERO MENESES Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al al Fiscal General de la Nación, al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado IVÁN JOSÉ ADARRAGA REDONDO como apoderado de ANDRES ALFONSO GUERRERO MENESES, CARMEN ALICIA MENESES OCHOA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad SAMUEL CRISTANCHO MENESES; RAMON ALFONSO GUERRERO MENDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MATIAS ALFONSO GUERRERO MARTINEZ y MATEO ANDRES GUERRERO ROBLES; CAMILO ALFONSO GUERRERO MENESES, RAMON ALFONSO GUERRERO, NEYRA MARIA MENDEZ DE GUERRERO, VICTOR MODESTO MENESES BELEÑO, ELBADINA OCHOA CONTRERA y DAIRA MERCEDES MARTINEZ PEDROZA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 31 de agosto de 2023.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91537a3e0bf25687081ada4be204df14247d6aeb2c50eef3c8302596e87386da**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILADYS SAURITH CHACÓN RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00433-00

En atención a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, se AVOCA conocimiento del asunto de la referencia y se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

A su vez, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*  
(...)” (Subraya fuera del texto).



Finalmente, se tiene que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, NO se aportó el poder otorgado por la señora MILADYS SAURITH CHACÓN RAMIREZ al abogado ENIO ALVARDO ROYERO para que la represente en este asunto. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se advierte que NO se aportó el acto administrativo demandado, esto es, el acto administrativo de fecha 16 de julio de 2021 con radicado CES2021ERO, ni su constancia de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando el acto acusado con la constancia de su notificación.

Tampoco se aportó la copia de la resolución No. 00530 del 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez a la demandante, prueba que fue relacionada como anexo de la demanda sin que se hayan aportado efectivamente. Por lo anterior, se debe aportar la copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez a al demandante.

3.- Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7465aa9d97332d3d573681512b1bdef7808d78a368104f04746df69a73ba8**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAVID ELIAS SIERRA DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 200013333-005-2023-00434-00

Por y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> DAVID ELIAS SIERRA DAZA Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado DAVID ELIAS SIERRA DAZA quien actúa en su propio nombre y representación y como apoderado de DIANA CELINA HINOJOSA SIERRA, DAVID SIERRA ZULETA, JUAN DAVID SIERRA MEJÍA, DIANA SOFIA SIERRA HINOJOSA y NATALIA SIERRA HINOJOSA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 6 de septiembre de 2023.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60eaa7e130577e910c9719a882c33e76031961de0cab93036098ddcf8cf77a7**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO VERGARA MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00437-00

Se AVOCA conocimiento del asunto originario del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá y se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en relación con los requisitos de la demanda, establece:

**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

1.- Estudiada la demanda, se observa que en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS se solicita que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes como consecuencia del **“desplazamiento forzado”** del que fueron víctimas la familia conformada por JOSÉ ALFREDO VERGARA MENDOZA, con ocasión al conflicto interno que vive Colombia y que deja como consecuencia el HECHO VICTIMIZANTE del que fueron objeto, según los hechos de la demanda. No obstante, en los hechos de la demanda, en los ordinales del PRIMERO al C

UARTO, se hace referencia al hecho victimizante de **SECUESTRO** de que fue víctima el demandante JOSE ALFREDO VERGARA MENDOZA. Así mismo, en el ordinal QUINTO se hace referencia al **HOMICIDIO** del señor ADALBERTO ROI



GUERRA SARMIENTO. De lo anterior, observa el despacho que existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, luego, los hechos y omisiones narrados, NO sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir el acápite de hechos y/o pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA.

2.- Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043</b>
Hoy 10-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb32be18efba278a79736dfe58a2023dfacfa4a779d459915c301de02e93762**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO SEGUNDO TORRES HERNANDEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00438-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARIO SEGUNDO TORRES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 8 de septiembre de 2023 en la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043**

Hoy 10-11-2023 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad4097f91915ea5486a7943824b0afb84a96a5e4997302c9b9836121b22eabc**

Documento generado en 09/11/2023 01:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS CAMELO PALALRES Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00439-00

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la prueba de la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, con el cual se cumplió el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p>
<p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e7b5f896733f899f94121113aec1f8fd663d8fb8fe2c62e880e87ecebe94a**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH MARY BARRIOS CARDOZO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00449-00

El despacho procede a AVOCAR conocimiento del asunto e inadmitir la demanda instaurada por RUTH MARY BARRIOS CARDOZO, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2017 concedió las pretensiones de la demanda. Estando en trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral, el Tribunal Superior de Valledupar mediante proveído del 23 de junio de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, decretó la nulidad de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se hace forzoso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2014 inclusive, proferido por el Juzgado Laboral y se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).
- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, a partir del auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2014 inclusive, por la razón expuesta.

Segundo: Inadmitir la demanda.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No</b> <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887dda370bd627e1456e249d5d55526cd589b8f9a674c1db3a870d61395099f**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ CUELLAR MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00451-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora JENNY BEATRIZ CUELLAR MOLINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### I. ANTECEDENTES. -

La señora JENNY BEATRIZ CUELLAR MOLINA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto configurado el día 21 de febrero de 2023, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

*SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

*TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA labora como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De este modo, el 19 de septiembre de 2019 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 1172 del 26 de septiembre de 2019, que se notificó el cuatro (4) de octubre de 2019 y se le



canceló el día 26 de diciembre de 2019, cuando el plazo de pago era el 11 de diciembre de 2019. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo cual transcurrieron más de 15 días de mora.

Atendiendo a lo anterior, aduce que la parte demandante presentó el día 21 de noviembre de 2022, solicitud a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha 21 de febrero de 2023. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### CONCILIACIÓN

El día siete (7) de septiembre de 2023 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2023-473988 del 26 de julio de 2023, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de septiembre de 2019.*

*Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019.*

*No. de días de mora: 14. Asignación básica aplicable: \$3.919.989.*

*Valor de la mora: \$1.829.324. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.829.324 (100%).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, que posteriormente fue sustituido, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 1, 81 y 82 del anexo aportado en el ítem No. 04 del expediente digital.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado sustituto el doctor NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, otorgado por la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACÉRES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 1264 del 11 de julio de 2023, expedida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría 10 del Círculo de Bogotá, tal como consta en los folios 2 a 41 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado,

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 14 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el día 21 de noviembre de 2022. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, la accionante presentó solicitud el día 19 de septiembre de 2019, bajo el radicado No. NURF-CES-2019-802177, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente del municipio de Valledupar, visible a folio 88 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 01172 del 26 de septiembre de 2019, resolvió reconocer a la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$50.405.762), con lo cual se autorizó cancelar a la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$19.451.133), tal como consta a folios 88 y 89 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folios 91 y 92 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrita por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida a la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, en la cual se certificó que el dinero por concepto de cesantía se pagó el 26 de diciembre de 2019, en el Banco Ganadero.

Por último, la entidad demandada aportó a folio 45 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, que corresponde a Certificación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 7712 del 26 de septiembre de 2019, por valor de mora de \$1.829.324.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago*

*oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:*

*“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)”*

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

*“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”*

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

*“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

*“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo. Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

*“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el

tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

*“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>175</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”.*

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la convocante JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, presentó solicitud el día 19 de septiembre de 2019, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación con el municipio de Valledupar.

Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la Resolución No. 1172 del 26 de septiembre de 2019, le reconoció concepto de cesantías parciales con lo cual le autorizó la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$19.451.133), que se le canceló el 26 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir

del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En estos términos, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 14 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para estudio el día 19 de septiembre de 2019, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió la Resolución No. 1172 del 26 de septiembre de 2019, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal, lo que conlleva a que desde dicha fecha se contabilicen los cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las respectivas cesantías. Posteriormente, el valor autorizado para cancelar, se puso a su disposición el día 26 de diciembre de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, que debía cancelarlas el 11 de diciembre de 2019, con lo cual la demandada se encuentra obligada a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales debe ser tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial. Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha siete (7) de septiembre de 2023, consignada con Radicación No. E-2023-473988 del 26 de julio de 2023, entre la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$1.829.989, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></b>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70b06d3bd94aa21a1a04a0c03ef34d294b1607161f6d79b2a1682166bdd0a9**

Documento generado en 09/11/2023 04:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLIVER FABIÁN PÉREZ LEDESMA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) y  
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00452-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor OLIVER FABIÁN PÉREZ LEDESMA Y OTROS y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

### ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha de recibido 19 de septiembre de 2023, que consta en el ítem No. 01 del expediente electrónico, el PROCURADOR 123 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR informa del ánimo conciliatorio que se produjo en reunión del Comité de Conciliación en el Acta con la radicación C-2023-394733 del 14 de septiembre de 2023, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las pretensiones de la parte demandante:

*“Se propone como conciliación, que los convocados indemnicen a mis mandantes, los perjuicios ocasionados a la menor Belly Vanesa Pérez Tique y a su núcleo familiar, como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió la niña, el día 17 de junio de 2021, a causa de fallas en la prestación del servicio de conducción de energía eléctrica, y la falta de mantenimiento de las redes de energía, en el barrio Aida Quintero del municipio de Agustín Codazzi, servicio público a cargo de AFINIA S.A. y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.*

*1.2.1.- Por concepto de perjuicio moral, para la víctima y su núcleo familiar:  
Se propone como conciliación, que los demandados paguen a los demandantes: BELLYS VANESA PÉREZ TIQUE, sus padres OLIVER FABIÁN PÉREZ LEDESMA y ELEICY TIQUE SILVA, sus hermanos, HEILYN CAROLINA PÉREZ TIQUE, LUIS CARLOS PÉREZ TIQUE, HEVELIN MARÍA PÉREZ TIQUE, OLIVER FABIÁN PÉREZ TIQUE, su abuelo LUÍS ENRIQUE TIQUE CUPITRA, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, derivados de la profunda tristeza que les produce a la víctima y sus familiares, las múltiples complicaciones de salud que tuvo que afrontar la menor, debido a la descarga eléctrica que recibió.*

*1.2.2.- Por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, para la víctima y su núcleo familiar.  
Se propone como conciliación, que los demandados paguen a los demandantes: BELLYS VANESA PÉREZ TIQUE, sus padres OLIVER FABIÁN PÉREZ LEDESMA Y ELEICY TIQUE SILVA, sus hermanos, HEILYN CAROLINA PÉREZ TIQUE, LUÍS CARLOS PÉREZ TIQUE, HEVELIN MARÍA PÉREZ TIQUE, OLIVER FABIÁN PÉREZ TIQUE, su abuelo LUÍS ENRIQUE TIQUE CUPITRA, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, originados en la grave alteración de sus condiciones de existencia.*

*1.2.3.- Por concepto de daño a la salud, fisiológico y/o biológico:  
A la niña BELLY VANESA PÉREZ TIQUE, deberá reparársele, la grave lesión a su integridad psicofísica ocasionada por las múltiples complicaciones de salud presentadas debido a la descarga eléctrica que recibió y que derivó de una larga*



*hospitalización, cirugía, para cardiorrespiratorio, múltiples consultas médicas de control, incapacidades temporales y la ingesta de medicamentos, que antes no consumía. Por este concepto se reclama la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS (200 SMLMV).*

*1.2.4.- Por concepto de lucro cesante se reclama:*

*El lucro cesante se reclama en abstracto, pues la víctima aún continúa en tratamiento médico para sus lesiones, razón por la cual, en este momento no es posible calificar el grado de pérdida de su capacidad laboral y por ende determinar el lucro cesante, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.*

*1.2.5.- Daño Emergente:*

*El daño emergente se solicita en abstracto, dado que la menor aún no cuenta con un diagnóstico definitivo de sus lesiones, así las cosas, se pide que las convocadas previo dictamen médico, reconozcan y paguen en favor de la menor BELLY VANESA PÉREZ TIQUE, el costo de la realización de una cirugía plástica reconstructiva y otro método alternativo, que contribuya a la eliminación o disminución de las cicatrices en su cuerpo, además de ello, deberá pagarse, lo correspondiente a consultas médicas, gastos de traslado, alojamiento, alimentación y demás gastos conexos.”*

Como fundamento de la solicitud de conciliación extrajudicial, se exponen los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto, el día 17 de junio de 2021, siendo las 10:00 a.m., la niña BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, recibió una descarga eléctrica al momento de abrir la nevera en su domicilio, por accidente consistente en explosión del transformador instalado al frente de su vivienda, ubicada en la carrera 8, No. 5 - 15 del barrio Aida Quintero del municipio demandado. De este modo, se mencionó que a la menor se le trasladó al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. y luego a la CLÍNICA LAURA DANIELA DE VALLEDUPAR, ocasionándole un paro cardiorrespiratorio, con lo cual permaneció 13 días en la unidad de cuidados intensivos y 13 días en hospitalización general, para un total de 26 días. Por lo tanto, a la menor se le causaron daños irreversibles a su salud y a su parte estética (cicatrices).

Seguidamente, se indicó que ante lo ocurrido, los trabajadores de AFINIA S.A.S. acudieron al lugar de los hechos y manifestaron verbalmente que el accidente eléctrico se originó por una sobrecarga en el transformador, con ocasión a instalaciones ilegales, irregularidad que persiste a la fecha y que representa un peligro para la comunidad. Es por ello, que la parte demandante presentó reclamación a la demandada respecto a las mencionadas circunstancias, en relación a lo cual se le informó que en el barrio Aida Quintero se realizó un proyecto PRONE, el cual no ha sido recibido por el operador de Red, con lo cual las redes y demás equipos no se encontraban bajo la administración de la empresa. A pesar de lo ocurrido, se destacó que días después explotó nuevamente un transformador, lo que originó daños a los electrodomésticos y enseres de los habitantes del sector, sin que se logre una solución definitiva a la falta de mantenimiento de las redes eléctricas.

En este sentido, se insistió que ante la negativa de AFINIA GRUPO EPM, de responder por los daños ocasionados por el transformador, se contradice lo establecido en la Resolución No. 0392 del 15 de marzo de 2021, en el que se establece que es necesario determinar los asentamientos urbanos cuyas características sociopolíticas permitan a la empresa de servicios públicos domiciliarios de energía prestar un servicio básico en condiciones reguladas, que generen obligaciones recíprocas. Finalmente, la parte demandante pretende que se le reconozca a la menor BELLY VANESA PÉREZ TIQUE y a sus familiares, por los daños materiales, morales y a la salud, por la prolongada y tortuosa hospitalización a la que en su momento fue sometida, perjudicando su aspecto físico y estético con lesiones personales de carácter permanente.

## CONCILIACIÓN

El día 13 de septiembre de 2023 se realizó la sesión del Comité de Conciliación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en la que se manifestó:

*“Que una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del caso a luz de las pruebas recolectadas, el comité de conciliación de forma unánime decidió: Con base en las consideraciones, los miembros permanentes del comité de conciliación decidieron presentar fórmula conciliatoria en el presente caso, para lo cual se propone el reconocimiento de un valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$63.800.000), pagaderos a sesenta (60) días una vez se acepte la fórmula conciliatoria propuesta”.*

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, los demandantes corresponden a los señores OLIVER FABIÁN PÉREZ LEDESMA y ELEICY TIQUE SILVA, en su condición de padres de la víctima, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos BELLYS VANESA PÉREZ TIQUE (víctima), en calidad de hermanos de la víctima los menores HEILYN CAROLINA PÉREZ TIQUE, LUÍS CARLOS PÉREZ TIQUE, HEVELIN MARÍA PÉREZ TIQUE y OLIVER FABIÁN PÉREZ TIQUE, finalmente, el señor LUÍS ENRIQUE TIQUE CUPITRA, en su condición de abuelo de la víctima; quienes aportaron los respectivos poderes especiales con la facultad de conciliar que consta a folios 34 a 38 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico, junto con los registros civiles de nacimiento

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

que permiten verificar el parentesco con la víctima, que se observan a folios 46 a 51 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico.

Por su parte, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM), allegó Certificado de Existencia y Representación Legal del 30 de agosto de 2023, correspondiente a la Cámara de Comercio de Cartagena, representada judicialmente por la apoderada DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO, conforme a poder general constituido por la Escritura Pública No. 2974 del 16 de octubre de 2020, otorgada por la Notaría Segunda de Cartagena, con la facultad de conciliar, que consta a folios 2 a 21 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado mediante el medio de control de reparación directa, cuyo daño consiste en las lesiones personales que recibió la menor BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, el día 17 de junio de 2021, con ocasión a una descarga eléctrica al momento de abrir la nevera en su domicilio, por accidente consistente en explosión del transformador instalado al frente de su vivienda, ubicada en la carrera 8, No. 5 - 15 del barrio Aida Quintero del municipio demandado; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Ahora bien, el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.*

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*

*b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo*

*conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el asunto bajo examen se persigue el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión a los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2021, en el cual la niña BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, recibió una descarga eléctrica al momento de abrir la nevera en su domicilio, por accidente consistente en explosión del transformador instalado al frente de su vivienda, ubicada en la carrera 8, No. 5 - 15 del barrio Aida Quintero del municipio demandado, ocasionándole lesiones personales físicas y psicológicas. De este modo, en principio el término de caducidad debe contabilizarse entre el 17 de junio de 2021 al 18 de junio de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que la mencionada fecha correspondía a un día no hábil, esto es, domingo y el lunes fue festivo en Colombia, el día hábil se extiende hasta el 20 de junio de 2023, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en consecuencia, no operó el fenómeno de caducidad del término de dos (2) años, previsto para el medio de control Reparación Directa.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se allegaron pruebas con las cuales se pretende acreditar la declaratoria de responsabilidad de las entidades convocadas, en esta oportunidad el Despacho debe resaltar que para estos casos la imputabilidad en el régimen de responsabilidad se trata de la falla en el servicio, siendo lo viable demostrar una relación de causa y efecto entre un daño antijurídico, entendido como aquél que sufre una persona que no se encuentre en el deber legal de soportarlo, y una falla en el servicio, que requiere de una conducta negligente u omisiva de parte de la administración que implica su desconocimiento o violación a una obligación a cargo del Estado.

De conformidad con lo expuesto, se procede a valorar el material probatorio que se allegó con la solicitud de conciliación extrajudicial que pretende verificar la ocurrencia de un daño o lesión a un bien jurídico, junto con una falta o falla del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo y una relación de imputación o causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño; en el siguiente orden:

En primer lugar, se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño invocado por la parte convocante, que consiste en las lesiones personales recibidas por la menor BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, cuando tenía nueve (9) años de edad, por hechos ocurridos el día 17 de junio de 2021, en horas de la mañana, cuando ingreso al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), con ocasión a descarga eléctrica, cuyo diagnóstico inicial que se ilustra en la historia clínica consta a folios 219 a 222 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico, es el siguiente:

**DIAGNÓSTICO**

Documento de venta: 2001300591-FV-3538801  
Ingreso a urgencias: [T303 ] QUEMADURA DE TERCER GRADO, REGION DEL CUERPO NO ESPECIFICADA -  
Principal de consulta: [T303 ] QUEMADURA DE TERCER GRADO, REGION DEL CUERPO NO ESPECIFICADA - Impresión diagnostica  
Fecha de ingreso al servicio: 17-Jun-2021 10:45 am  
Servicio de egreso: 1200 Consulta de Atencion Medica Permanente (Urgencias)  
Fecha y hora de egreso: 17-Jun-2021 02:00 pm  
Remitido a: Atencion Medica Pediatria / HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (HRPL)

Posteriormente, la menor fue remitida a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – LAURA DANIELA, en cuyo ingreso se efectuó la anotación de que las quemaduras por descarga eléctrica obedecieron al momento de abrir la nevera en su vivienda, conforme a la historia clínica visible a folio 223 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico, así:

MOTIVO DE CONSULTA:	REMITIDA
ENFERMEDAD ACTUAL:	PACIENTE FEMENINA ESCOLAR DE 9 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR QUEMADURA ELECTRICA POSTERIOR AL ABRIR NEVERA Y AGARRAR CABLE QUE PRODUJO DESCARGA ELECTRICA CON EXPULSION REFIRIENDO PERDIDA DE LA CONCIENCIA POR UNOS MINUTOS, RELAJACION DE ESFINTERES Y QUEMADURAS MULTIPLES EN EL CUERPO. POR LO QUE PADRE ACUDE INMEDIATAMENTE A SU PRIMER NIVEL DONDE REALIZAR ELECTROCARDIOGRAMA DONDE EVIDENCIAN TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR, SIN EMBARGO CON INTERFERENCIA, LIMPIEZA DE HERIDAS MULTIPLES POR QUEMADURAS POR LO QUE DECIDEN REMITIR PARA MANEJO Y VALORACION POR UCI PEDIATRICA.
NOMBRE DE LA MADRE:	ELEJIA SILVA
NOMBRE DEL PADRE:	OLIVER PEREZ
ACUDIENTE RESPONSABLE:	PADRE
ANTECEDENTES PERSONALES	
DIAGNOSTICO:	1. QUEMADURA POR DESCARGA ELECTRICA DEL 10% SC 2. QUEMADURA POR DESCARGA ELECTRICA DE 2° EN TORAX Y MANO IZQUIERDA 3. QUEMADURA POR DESCARGA ELECTRICA DE 3° EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO 3. RIESGO DE SEPSIS

Luego, con la evolución médica de la menor en la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – LAURA DANIELA, el día 13 de julio de 2021 se ordena egreso de la menor, con los siguientes diagnósticos, refiriéndose a que se debía asistir a consulta externa con pediatría y con cirugía plástica, siendo el diagnóstico de egreso QUEMADURA DE TERCER GRADO EN REGIÓN DEL CUERPO, que consta a folio 233 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico, que se observa así:

<b>Nombre: PEREZ TIQUE BELLY VANESSA</b>	
<b>EPICRISIS</b>	
<b>Resumen:</b> PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE, AFEBRIL, TOLERANDO EL APORTE ENTERAL COMPLETO, NIEGA DOLOR, SE CONTINUA MANEJO INSTAURADO. SE LE INFORMA A FAMILIARES ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE Y CONDUCTA A SEGUIR	
<b>Evolucion:</b> 13.JUL.2021 7:03 15172327 OLIVELLA BECERRA JUAN DE LA CRUZ/Cirugia Plástica Estancia: HOSPITALIZACION BASICA	
<b>Evolución Subjetiva</b> CIRUGÍA PLÁSTICA. PACIENTE FEMENINA DE 9 AÑOS DE EDAD, 1er DÍA POP INJERTOS DE PIEL PARCIAL. MADRE REFIERE VERLA BIEN, CON BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, NIEGA DOLOR U OTROS SINTOMAS ASOCIADOS. EXAMEN FÍSICO: LESIONES CUBIERTAS CON APOSITOS LIMPIOS, NO SECRESIONES, NO FETIDEZ, NO SANGRADO ACTIVO.	
<b>Análisis:</b> EL DIA DE AYER SE REALIZA INJERTO DE PIEL PARCIAL EN ZONA CRUENTA DE TORAX, ABDOMEN Y MSD, ASÍ COMO COLGAJOS PARA RECONSTRUCCION DE ZONA CRUENTA EN REGION PARIETAL. SIN COMPLICACIONES. EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE POR LO QUE SE DECIDE CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO A LA ESPERA DE REVISIÓN DE INJERTOS AL 5to DÍA. NO CURAR INJERTOS. CURA OCLUSIVA DIAS INTERMEDIOS DE ZONA DADORA EN MUSLO CON VASELINA POR ENFERMERIA #10. CITA CONTROL EL DIA SABADO PARA REVISION DE INJERTOS EN CLINCA SANTA ISABEL. CURA SECA DE HERIDA EN CUERO CABELLUDO CON ALCOHOL DIARIO. DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. LÍDIA CON CEFALEXINA X 7 DÍAS + ACETAMINOFEN SI DOLOR.	
<b>Evolucion:</b> 13.JUL.2021 12:31 49718035 PALLARES GARCIA LEIDYS/Pediatría Estancia: HOSPITALIZACION BASICA	
<b>Evolución Objetiva</b> EXAMEN FÍSICO: PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES PESO: 22 KG TA: 97/59 FC:102 FR: 25 T: 36.5°C SATO2: 100% FIO2: 0.21 C/C: NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN ADENOMEGALIAS. C/P: TORAX SIMETRICO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS EXTREMIDADES: SIN EDEMAS SNC: SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE PIEL: LESIONES CON MATERIAL DESVITALIZADO, ESCASO, NO SANGRADO ACTIVO, NO FETIDEZ, NO SIGNOS LOCALES DE INFECCION	
<b>Evolución Subjetiva</b> PEDIATRÍA PACIENTE FEMENINA DE 9 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS: SEPSIS DE PUNTO DE PARTIDA PIEL Y TEJIDOS BLANDOS SUPERADO SHOCK SÉPTICO DEBIDO A PSEUDOMONAS AERUGINOSA SUPERADO SÍNDROME CONVULSIVO QUEMADURA POR DESCARGA ELÉCTRICA DEL 10% SC QUEMADURA POR DESCARGA ELÉCTRICA DE 2° EN TÓRAX Y MANO IZQUIERDA QUEMADURA POR DESCARGA ELÉCTRICA DE 3° EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO POP LAVADO QUIRÚRGICO + DESBRIDAMIENTO + COLGAJO FASCIOCUTÁNEO + INJERTO DE PIEL PARCIAL 12.07.21	
PACIENTE QUE REFIERE LA MADRE QUE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, TOLERANDO EL APORTE ENTERAL COMPLETO, NIEGA DOLOR	
<b>Análisis:</b> PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE, AFEBRIL, TOLERANDO EL APORTE ENTERAL COMPLETO, NIEGA DOLOR, SE CONTINUA MANEJO INSTAURADO. SE LE INFORMA A FAMILIARES ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE Y CONDUCTA A SEGUIR	
<b>Resumen:</b> ALTA MEDICA CONTROL CON PEDIATRIA POR CONSULTA EXTERNA EN 7 DIAS CONTROL CON CIRUGIA PLASTICA X CONSULTA EXTERNA EL DIA SABADO	
<b>Datos Egreso</b> DX Egreso: T303 QUEMADURA DE TERCER GRADO REGION DEL CUERPO Fecha de Egreso: 13.JUL.2021 13:05 DX 1: DX 2: DX 3:	
Estado del Paciente al Salir 1 VIVO	

En segundo lugar, respecto de la existencia de una falla del servicio por parte de la convocada que propuso el acuerdo conciliatorio, esto es, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM), el Despacho encuentra acreditada su ocurrencia de acuerdo con las circunstancias probadas en el plenario, según se pasa a explicar:

Como punto de marcha, es importante tener en cuenta el evidente peligro que la conducción de energía eléctrica representa para quienes ejercen esa actividad, así como para todos aquellos que por una u otra circunstancia se vean sometidos a la cercanía a los elementos mediante los que se desarrolla, razón por la cual, es exigible a quienes ostenten el deber de operar y mantener estos elementos, conservarlos en unas condiciones que minimicen el riesgo al que se encuentra sometido quien realiza la actividad o puede sufrir un daño con ella. En consecuencia, es una obligación que está legalmente puesta en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos, y de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM), en tal condición en el caso particular, ya que según dispone el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, *“las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”*.

Al respecto, se observa la petición que presentó la señora ELEICY TIQUE SILVA, el día nueve (9) de septiembre de 2021, dirigida a AFINIA S.A.S. E.S.P., que consta a folio 217 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, en la que solicita:

## 2. PETICIÓN:

**Dado lo anterior, expídase a mi costa copia de los siguientes documentos:**

- 2.1. Se expidan las actas de inspección eléctrica y/o documentos equivalentes, que contengan los informes sobre las causas de la explosión del transformador ubicado al frente de mi residencia (carrera 8 # 5 -15, del Barrio Aida Quintero), el día 17 de junio de 2021, que provocó, que mi hija Belly Vanessa Pérez Tique, recibiera una fuerte descarga eléctrica, ocasionándole paro cardiorespiratorio, múltiples heridas por electrocución, y lesiones irreversibles en su piel.
- 2.2. Expídase los Documentos que contengan los informes sobre el mantenimiento preventivo y correctivo realizado en el último año a las redes eléctricas del Barrio Aida Quintero, y especial al transformador instalado al frente de mi casa, ubicada en la carrera 8 # 5 -15, del Barrio Aida Quintero, que provocó el accidente eléctrico en mi hija.
- 2.3. Se expida a mi costa copia completa de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con su respectiva carátula, clausulado y anexos, **vigente en el mes de junio de 2021**, tomado por AFINIA S.A.S, con el objeto de **amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la Entidad a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades y/o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados funcionarios.**

Por su parte, la empresa de servicios públicos domiciliarios demandada efectuó respuesta el cuatro (4) de octubre de 2021, en la cual negó los requerimientos solicitados por la parte demandante, que se observa a folios 253 y 254 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en su escrito, se procedió a dar traslado al área encargada, por lo que al realizar las validaciones de su caso en concreto, nos informan que no se accede a entregar la información y documentación solicitada por el petionario teniendo en cuenta que el Barrio Aida Quintero, lugar en el cual sucedieron los hechos es un Barrio Subnormal, en el cual se realizó un proyecto PRONE, que aún no ha sido recibido por el Operador de Red. Por tal motivo las redes y demás equipos no están bajo la administración de la empresa.

### Peticiones:

- 2.1. No procede su solicitud, teniendo en cuenta que el Barrio Aida Quintero, lugar en el cual sucedieron los hechos es un Barrio Subnormal, en el cual se realizó un proyecto PRONE, que aún no ha sido recibido por el Operador de Red.
- 2.2. No se accede a su solicitud en virtud de lo desarrollado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.3. No es viable entregar la información requerida, reiteramos que el Barrio Aida Quintero, lugar en el cual sucedieron los hechos es un Barrio Subnormal, en el cual se realizó un proyecto PRONE, que aún no ha sido recibido por el Operador de Red.
- 2.4. No se accede a lo solicitado de conformidad con lo antes enunciado.

Por lo anterior, le informamos que no se accede a su petición.

Quedamos a sus gratas órdenes, le recordamos que trabajamos para lograr el más importante objetivo para la Compañía, el cual es brindarles a nuestros clientes un servicio confiable, y de excelente calidad en beneficio de mantener una relación cordial entre la Empresa y el cliente.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su petición.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro

Sumado a lo anterior, el PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI en representación de la comunidad del barrio Aida Quintero, presentó requerimiento a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM), con fecha del 22 de octubre de 2021, en el cual se expone la necesidad del cambio urgente del transformador ubicado en la carrera 10ª No. 10-10 con serial PRONE 009-2011 MME, por encontrarse en un mal estado y representa un peligro inminente para los habitantes del barrio. Lo anterior, obedece a la solicitud de los habitantes del barrio Aida Quintero del municipio de Agustín Codazzi, que pusieron de presente al mencionado personero respecto al peligro que se presentaba respecto al identificado transformador, que se observan a folios 258 a 262 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico.

Lo anterior, demuestra que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el transformador ubicado en la carrera 10ª No. 10-10 con serial PRONE 009-2011 MME, en el barrio Aida Quintero del municipio de Agustín Codazzi, se encontraba en mal estado, lo que implicaba la necesidad de tomar medidas de mantenimiento y prevención que se extrañan en este caso, pues la demandada se excusó en advertir que dicho barrio era subnormal y que el mismo no ha sido recibido por el operador de red. Esta circunstancia es una conducta omisiva de la empresa de energía demandada, lo que constituye una falla del servicio que le resulta imputable en su calidad de prestadora del servicio público y operadora de la red eléctrica.

Así las cosas, sobre el nexo causal entre estas omisiones y las lesiones personales recibidas por la menor BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, elemento esencial para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad deprecada en la demanda. Existe, sin lugar a dudas, una relación de causalidad entre las conductas irregulares que desplegó la demandada, pues de haberse tomado medidas efectivas de mantenimiento de la red eléctrica, incluyendo el transformador ubicado en la carrera 10ª No. 10-10 con serial PRONE 009-2011 MME, la menor no hubiese recibido la mencionada descarga eléctrica al abrir la nevera de su domicilio, con lo cual no hubiese recibido las quemaduras hasta de tercer grado en su cuerpo, para lo cual se debe tener en cuenta que era una menor de nueve (9) años, es decir, sujeto de especial protección por parte del Estado. Ahora, aunque se puedan anotar consideraciones sobre el papel que la misma conducta de la menor tuvo en la causación del daño, lo cierto es que un debido cumplimiento de las funciones de las autoridades responsables de la operación, mantenimiento y cuidado de la red eléctrica no hubiera permitido que sucediera el hecho, evidenciándose la desidia administrativa y la falta de cumplimiento de las labores encargadas por la Constitución y la Ley a la empresa de servicios públicos domiciliarios convocada.

Así mismo, se encuentra acreditado el parentesco de los familiares de la menor BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, en su condición de padres, hermanos y abuelo materno, conforme a los registros civiles de nacimiento que consta a folios 210 a 215 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico.

En ese contexto, conforme con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el Acta de audiencia de conciliación identificada con la radicación E-2023-394733 surtida el 14 de septiembre de 2023, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM), cuyo daño consiste en las lesiones personales recibidas por la menor BELLY VANESSA PÉREZ TIQUE, cuanto tenía nueve (9) años de edad, por hechos ocurridos el día 17 de junio de 2021, en horas de la mañana, cuando ingreso al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), con ocasión a descarga eléctrica recibida al abrir la nevera de su vivienda.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Aprobar la conciliación contenida en el Acta de audiencia de conciliación identificada con la radicación E-2023-394733 surtida el 14 de septiembre de 2023, celebrado por la parte convocante y la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA GRUPO EPM), en la cual la referida empresa se compromete a pagar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$63.800000), en los términos allí plasmados.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84f9b701e9f60219030c23b656c94bb60fe32b919655e87042a7e6fed543c**

Documento generado en 09/11/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO HERNADEZ GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00460-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> El cual ha sido prorrogado.

<sup>2</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867449fce19f854b5990457a032079c622cb380c6bf7893a451f6727162a872**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILIS CHARRIS ALVAREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00467-00

El despacho procede a AVOCAR conocimiento del asunto e inadmitir la demanda instaurada por YAMILIS CHARRIS ALVAREZ, contra la ESE HOSPITAL EL SOCCORRO DE BOSCONIA- CESAR, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 concedió las pretensiones de la demanda. Estando en trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral, el Tribunal Superior de Valledupar mediante proveído del 5 de septiembre de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, decretó la nulidad de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se hace forzoso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2018 inclusive, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral y se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.

- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).
- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, a partir del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2018 inclusive, por la razón expuesta.

Segundo: Inadmitir la demanda.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7eb9ba3cb937cc3d215efd2159aed22268624b4e4c66f3112ae0b34690ee7c**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESÚS MARTINEZ MENDEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 200013333-005-2023-00476-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CONSUELO DE JESUS MARTINEZ MENDEZ en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada ELIZABETH SANTANA SANTANA como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de septiembre de 2023 en la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 043**

Hoy 10-11-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362c0ca9d2659be841a37e5dffe54763c1b0d87e44dd779893dcd26ee6ead8**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ TRINIDAD BALMACEA JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00491-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los señores JOSE TRINIDAD BALMACEA JIMENEZ y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare que la NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños causados a los demandantes, por la muerte del señor JOSÉ LIONSO BALMACEA FORERO.

Ahora bien, el artículo 156 del CAPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para determinar la competencia por el factor territorial en reparación directa, establece:

*“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas (...).” (Subrayas del Juzgado).*

Por otra parte, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar. Que el referido acuerdo, establece:

*“**ARTÍCULO 7º.** Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.*

*(...)*

***ARTÍCULO 11º.** Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los*



*procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales”.*

En el presente caso, de acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda, se tiene que el lugar donde se produjeron los hechos y donde se prestó el servicio médico al señor JOSÉ LIONSO BALAMCEA FORERO (q.e.p.d.) es el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE ubicado en el Municipio de Aguachica- Cesar.

De conformidad con lo anterior, es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica (Cesar) el competente para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, conforme a lo preceptuado por el artículo 156 antes citado, por lo cual, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero. - DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo. - Por Secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial para su reparto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA (CESAR) por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u>
Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e359eb9aba8c554c7dfdd66b0ecfd34619fa9ebfc6f3e1318cd2668adac4c4**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIZA MARIETH AÑEZ VANEGAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG- FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00528-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LIZA MARIETH AÑEZ VANEGAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y de la Fiduprevisora SA, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 18 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043**

Hoy 10-11-2023 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e8b3dacaeb7c2209f71e612152f26db205a532403476da9d40acb7a1b77d2**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00536-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> El cual ha sido prorrogado.

<sup>2</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>043</u></p> <p>Hoy <u>10-11-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59dca3350b67ffa6a8a1312e4308663c6b6ed72315fec8e69347e01a3af29f**

Documento generado en 09/11/2023 01:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**

**Calle 14 con carrera 14 esquina edificio premium 5 piso**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 20001-33-33-005-2023-00187-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL AIDIN LOZANO LOZANO

**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

**HACE CONSTAR:**

Que en el presente proceso al momento de digitar la actuación correspondiente al estado de fecha 10 de noviembre de 2023, por error involuntario de registro la actuación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN y no AUTO RECHZA RECURSO DE APELACION siendo esta última la actuación correspondiente a este proceso.

Para constancia de lo anterior se firma en Valledupar a los diez (10) días del mes de noviembre de 2023.

**ERNEY BERNAL TARAZONA**

Secretario